



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 25

Bogotá, D.C.,

08 JUN 2017

Acción Popular: 2006-00108

Demandante: ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ y otro

Demandado: E.A.B. Y OTROS

De acuerdo con el informe técnico de fecha 14 de enero de 2016, obrante a folios 964 a 985 la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en conjunto con la Empresa de Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB, evidenció puntos de descarga hacia el Canal Salitre (Urbanización Entrerios, Fábrica Mama-ía y Complejo empresarial (seis conexiones erradas) y requirió a los interesados para que tomaran las medidas pertinentes.

De acuerdo con lo normado en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” la Secretaría Distrital de Ambiente ejerce la autoridad ambiental en el Distrito Capital y tiene la función de tramitar los respectivos procesos sancionatorios.

En tal virtud, se **dispone**:

1. Requerir a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, para que en el término de **10 días** remita a este Despacho informe ejecutivo de las actuaciones que ha surtido respecto de los presuntos infractores ambientales.
2. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

Egr

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
09 JUN 2017 las 8:00am.

JG
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

08 JUN. 2017

Auto Sustanciación N° 36

Expediente: 2014-00176
Demandante: HENRY DUARTE CUADROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme con la decisión adoptada por el Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de febrero de 2017, se incorporan a la actuación las pruebas obrantes a folios 205 a 216 del presente cuaderno y de los cuadernos 2 y 3 contentivos de la historia laboral del demandante, y de estas SE CORRE TRASLADO por el término de CINCO (5) días a las partes para lo que estimen pertinente.

Una vez transcurrido el término anterior, **a continuación** se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, por el término de días (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **09 JUN. 2017** a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
 SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto interlocutorio: 62

Expediente: 110013335017-2015- 00921
Accionante: ANA MARÍA RIVEROS DE PARRADO
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Se admite la demanda de la referencia formulada por la señora ANA MARÍA RIVEROS DE PARRADO a través de apoderado, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De oficio, se ordenará **vincular** como demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A**, por ser la entidad que administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1.- Vincular como demandada dentro de la presente actuación a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A**.

2.- Notifíquese **personalmente** esta providencia al MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien estos hubieren delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.

4.- Notifíquese **personalmente** esta providencia al Agente del Ministerio Público.

5.- Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase, que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

6.- **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

7.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**

8.- Reconózcase al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 Y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 09 JUN. 2017 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., **08 JUN. 2017**

Auto sustanciación. 54

Expediente: 110013335017 2016-00306
Accionante: SARA PATRICIA PARDO PALMA
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto: REQUIERE -DESISTIMIENTO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de octubre de 2016 el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 28 de octubre de 2016.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

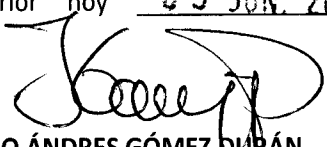
NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

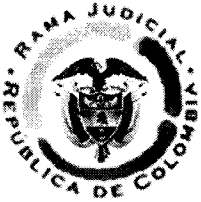
AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 09 JUN. 2017 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto sustanciación. 55

Expediente: 110013335017 2016-00444
Accionante: OMAR YESID LEANDRO AYALA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REQUIERE -DESISTIMIENTO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de febrero de 2017 el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 07 de febrero de 2017.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AdP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 09 JUN 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto sustanciación: 59

Expediente: 110013335017 2016-00437
Accionante: CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRÍGUEZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
Asunto: MAGISTERIO
REQUIERE -DESISTIMIENTO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado **total** cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de enero de 2017 el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 16 de enero de 2017, numeral séptimo.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 09 JUN. 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto sustanciación: 58

Expediente: 110013335017 2015-00618
Accionante: LUIS DOMINGO TORRES VARGAS
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue proferida sentencia. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 09 JUN. 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., **08 JUN. 2017**

Auto sustanciación: 60

Expediente: 110013335017 **2014-00324**
Accionante: AURA STELLA BRITO LUCAS
Accionado: UGPP
Asunto: REQUIERE -DESISTIMIENTO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de febrero de 2017 el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 7 de febrero de 2017.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

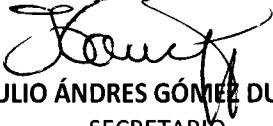
NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **09 JUN. 2017** a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 09 JUN 2017

Auto interlocutorio: 61

Expediente: 110013335-017-2017-00055
Accionante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por el señor NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO a través de apoderado, en ejercicio del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notifíquese **personalmente** esta providencia al MINISTRO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
3. Notifíquese **personalmente** esta providencia al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**
6. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el numeral 4º y el parágrafo del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

- 7.- Reconózcase al doctor HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

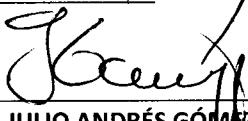
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy
6 JUN. 2017 a las 8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

09 JUN 2017

Auto Interlocutorio: 69

Expediente: 1100133350172017-00152 00
Accionante: CLARA MARTÍNEZ PINILLA
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

Que CLARA MARTÍNEZ PINILLA, por intermedio de apoderada, presentó demanda el día 11 de mayo de 2017 (Reparto), contra la Administradora Colombiana De Pensiones-COLPENSIONES, solicitando la nulidad de algunos actos administrativos por medio del cual niega la reliquidación de la pensión de la señora CLARA INÑES MARTÍNEZ PINILLA, aquí demandante..

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2º, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que en el acápite denominado **“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA”**, en el escrito de demanda (Fl. 12), la accionante estima la cuantía en la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS. (53.079.370) M/CTE.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de presentación de la demanda es de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS, (\$ 737.717), de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850.00) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).
- 2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia
anterior hoy 09 JUN. 2017 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Auto interlocutorio: 71

Expediente: 110013335017-2015- 00919
Accionante: MARCELA PARAMO CORTES
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
Asunto: ADMITE DEMANDA

Se admite la demanda de la referencia formulada por la señora **MARCELA PARAMO CORTES** a través de apoderado, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De oficio, se ordenará **vincular** como demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A**, por ser la entidad que administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1.- Vincular como demandada dentro de la presente actuación a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A**.

2.- Notifíquese **personalmente** esta providencia al MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien estos hubieren delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.

4.- Notifíquese **personalmente** esta providencia al Agente del Ministerio Público.

5.- Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase, que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

6.- **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

7.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**

8.- Reconózcase al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 09 JUN 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto Interlocutorio: 68

Expediente: 110013335017 2017- 00140
Accionante: JUAN DE JESÚS SOLER DAZA
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por el señor JUAN DE JESÚS SOLER DAZA a través de apoderado, en ejercicio del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento contra CASUR

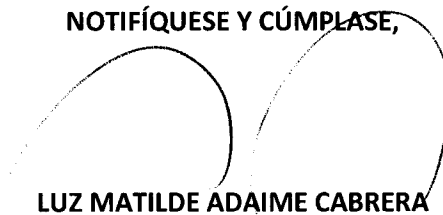
En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1.- Notifíquese **Personalmente** esta providencia al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** o a quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
- 3.- Notifíquese **personalmente** esta providencia al Agente del Ministerio Público.
- 4.- Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase, que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.
- 5.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**
- 6.- **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

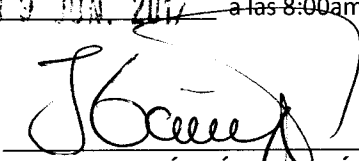
Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el numeral 4º y el parágrafo del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- 7.- Reconózcase al Doctor CARLOS HERNÁN VARGAS ÁLVAREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folios 1-2.

- 8.- **Requerir** al apoderado para que aporte nuevo CD, contentivo de la demanda, poder y **anexos** en formato PDF, toda vez que el aportado no contiene los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>09 JUN. 2017</u> a las 8:00am.  JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto interlocutorio: 67

Expediente: 110013335017 201700150 00
Accionante: NELSON ALBERTO RIAÑO CORREA
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 09 de mayo de 2017, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 25 del cuaderno principal).

El señor **NELSON ALBERTO RIAÑO CORREA** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra El Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a fin de obtener la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicio. (…)”

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente constancia de la Brigada Móvil N° 21, en la que se indica que el soldado profesional RIAÑO CORREA NELSON ALBERTO es orgánico del BATALLÓN DE COMABTE TERRESTRE N° 124 ASDCRITO A LA BRIGA MOVIL N° 24, ubicada en el municipio de Nilo, Cundinamarca (Folio 10).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“(…)

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) **Nilo** (...)”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot - Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.- Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Girardot- Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia
anterior hoy 09 JUN. 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DUÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto sustanciación: 65

Expediente: 110013335017 2014-00534
Accionante: JESUS MARÍA AVELLANEDA ALMECIGA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FIDUPREVISORA S.A
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el Informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 27 JUN a las 10 pm, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias – Edificio CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconózcase al Doctor ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 44.

Por secretaria, reitérese el requerimiento a la entidad accionada, respecto del expediente administrativo. Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 JUN 2017 las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto Sustanciación: 40

Expediente: 110013335017-2017-00052
Accionante: MARÍA ORFELINA RAIGOSA GARCÍA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Asunto: PREVIO - OFICIAR

Visto el informe secretarial que antecede, por Secretaría ofíciase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, ubicado en la Carrera 13 N. 27-00 Edificio Bochica Interior 2 de la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término **improrrogable de CINCO (5) días** allegue certificación de servicios del señor Sargento Mayor GERARDO TORRES MAYORGA (Q.E.P.D) quien se identificaba con C. C. No. 4.039.597, donde indique el sitio geográfico (ciudad) de la última unidad en la que prestó sus servicios.

Se advierte a la parte **demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio** y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida, toda vez que es carga del demandante aportar la documental necesaria para la demanda de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del CPACA que dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**" (Negrilla fuera de Texto)*

En el mismo Oficio en que Secretaría comunique esta orden, se advertirá que en caso de no allegarse los documentos solicitados durante el término concedido en el presente proveído, deberá rendir, en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la eventual aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

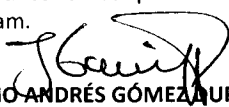
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

o/p

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
08 JUN. 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ JURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., **08 JUN. 2017**

Auto sustanciación: 49

Expediente: 1100133350172016- 00313
Accionante: BETSY MARÍA RAMÍREZ TAFUR
Accionado: CREMIL
Asunto: CORRIGE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, en vista del error involuntario en el auto admisorio de fecha 18 de octubre de 2016 quedó registrado en el numeral primero del auto, notificar personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional- CASUR, siendo la entidad demandada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, el Despacho DISPONE:

1. Corríjase el auto de fecha 18 de octubre de 2016 en el sentido de aclarar que la entidad demandada es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

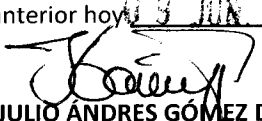
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **08 JUN. 2017** a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto Interlocutorio: 60

Expediente: 110013335-017-2017-00153
Accionante: EDWIN BALLESTEROS HERRERA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por el señor **EDWIN BALLESTEROS HERRERA** a través de apoderado, en ejercicio del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notifíquese **personalmente** esta providencia AL MINISTRO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
3. Notifíquese **personalmente** esta providencia al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**
6. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el numeral 4º y el parágrafo del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

- 7.- Reconózcase al doctor Álvaro Rueda Celis como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy
09 JUN. 2017 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ BURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto sustanciación: 56

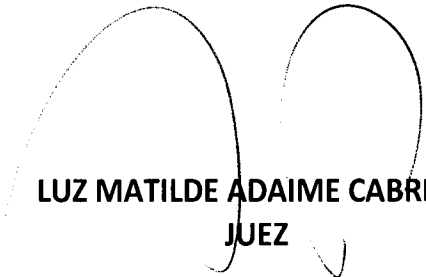
Expediente: 110013335017 2016-00304
Accionante: ANA ROSA BECERRA FRESNEDA
Accionado: DSITRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL
Asunto: REQUIERE -DESISTIMIENTO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2016 el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 18 de octubre de 2016.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 JUN. 2017 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto interlocutorio: 63

Expediente: 110013335017-2017 - 00144-00
Accionante: CARMEN TULIA ZARTA DE ARAGÓN
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por la señora CARMEN TULIA ZARTA DE ARAGÓN a través de apoderado, en ejercicio del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1.-Notifíquese **personalmente** esta providencia al **DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o a quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- 2.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
- 3.- **Notifíquese personalmente** esta providencia al Agente del Ministerio Público.
- 4.-Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase, que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.
- 5.-De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**
- 6.- **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el numeral 4º y el párrafo del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

- 7.- **Requerir** al apoderado para que aporte nuevo CD, contentivo de la **demanda, poder y anexos** en formato PDF, toda vez que el aportado solo contiene la demanda y se requiere para realizar las debidas notificaciones electrónicas.
- 8.- Reconózcase al Doctor EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 09.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia	anterior	hoy
<u>09 JUN. 2017</u>	a las 8:00am.	
 JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO		



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto sustanciación: 53

Expediente: 110013335 -017-2017-00158
Accionante: HERNANDO CUADROS CIFUENTES
Accionado: UGPP
Asunto: INADMITE DEMANDA

Por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor HERNANDO CUADROS CIFUENTES a través de apoderada judicial.

En el término legal señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, la accionante deberá corregir los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Aportar nuevo poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., que dispone "En los poderes especiales, los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**". Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Lo anterior, toda vez que no individualiza ni especifica en el poder, los actos administrativos objeto de controversia. (Resaltado fuera de texto)
2. Deberá también aportar CD y traslados que contengan la subsanación de la demanda en formato **PDF**, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 JUN 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto sustanciación: 57

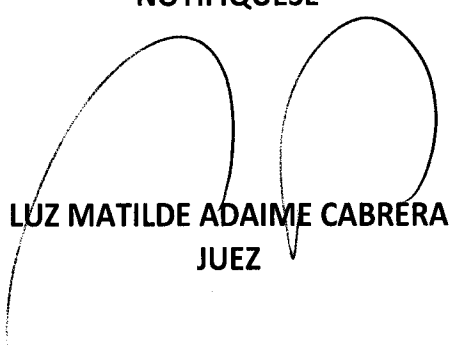
Expediente: 110013335017 2016-00358
Accionante: CLARA INÉS VARGAS ACOSTA
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto: REQUIERE -DESISTIMIENTO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2016 el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 17 de noviembre de 2016.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

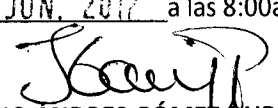
NOTIFÍQUESE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 09 JUN. 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto interlocutorio: 65

Expediente: 110013335017-2017-00143
Accionante: RENE HERNÁN LÓPEZ CUFÍÑO
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por el señor **RENE HERNÁN LÓPEZ CUFÍÑO** a través de apoderado, en ejercicio del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notifíquese **personalmente** esta providencia al **MINISTRO (A) DE EDUCACIÓN NACIONAL, – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o a quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
3. Notifíquese **personalmente** esta providencia al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**
6. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo

previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el numeral 4º y el parágrafo del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7. Reconózcase al doctor Sergio Manzano Macías, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy
09 JUN. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C. 08 JUN. 2017

Auto Interlocutorio No.66

Ejecutivo: No. 2017 – 00167
Demandante: CENTRO CLÍNICO CARVAJAL LTDA.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Y LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ
Asunto: Remite por Competencia

Se procede a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por el CENTRO CLÍNICO CARVAJAL LTDA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y LUIS FERNANDO HERNANDEZ VÉLEZ.

ANTECEDENTES

Según el libelo de la demanda, se observa que pretende la demandante CENTRO CLÍNICO CARVAJAL LTDA, lo siguiente:

“Pretensiones Declarativas Principales:

PRIMERA.- *Que en ejercicio del medio de control de nulidad simple, se declare la nulidad de la resolución No.004478 del 5 de junio de 2014, “por medio de la cual el liquidador se faculta a sí mismo como mandatario con representación para efectos de pronunciarse en relación con los recursos de reposición que se interpusieron contra las resoluciones expedidas en el proceso liquidatorio una vez se declare la terminación de la existencia legal de SOLSALUD EPS SA en liquidación...*

(...)

Pretensiones Condenatorias Principales:

PRIMERA.- *Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho y de reparación integral, se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNANDEZ VÉLEZ, al pago de CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$127.091.154), correspondiente a las acreencias debidas y no pagadas al CENTRO CLÍNICO CARVAJAL LTDA., por la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS SA...”*

El apoderado de la sociedad accionante señaló en la demanda que el propósito era instaurar demanda contencioso administrativa en ejercicio de los medios de control judicial de “simple nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa”.

La demanda fue inicialmente presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de agosto de 2016 (fl.76), siendo estudiada por la Sección Tercera del mismo en providencia del 15 de febrero de 2017 (fl.78-79), la cual señaló que carecían de competencia, en razón a que la mayor pretensión al momento de interponer la demanda

no excede los 500 SMLMV que establece el numeral 6º del artículo 152 del CPACA, para fijar el conocimiento de determinado asunto en el Tribunal.

En razón a la decisión del tribunal el proceso fue repartido al Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá Sección Tercera (fl.83) el cual a través de auto de fecha 2 de mayo de 2017 (fl.85-87) precisó que a la luz del numeral 1º del artículo 165 del CPACA el juez competente para conocer de un proceso con acumulación de pretensiones, será el que deba conocer lo relativo a la pretensión de nulidad. En dicho auto resolvió ese Despacho remitir el proceso a los juzgados administrativos sección segunda de la ciudad, reparto.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es pertinente señalar que las competencias de los Juzgados Administrativos para la ciudad de Bogotá, se encuentran distribuidas conforme al ACUERDO No. PSAA06-3501 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó el reparto de los asuntos de su conocimiento conforme a las siguientes reglas:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho"

Es así como las actuaciones y demandas que conozcan los juzgados administrativos de Bogotá, deben respetar la distribución asignada en la misma forma establecida para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que establece:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del **derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)"

Colofón de las normas precitadas, se tiene que a los Despachos judiciales pertenecientes a la Sección Segunda, estarán revestidos de competencia para el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, asunto que no es de resorte del sub lite por cuanto las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Es preciso empezar afirmando que a raíz de un estudio de evaluación técnica realizado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en el que se estableció que la sociedad Solidaria de Salud – SOLSALUD E.P.S., presentaba un déficit operacional, que no le permitía pagar ni financiar sus gastos de funcionamiento; dicha sociedad fue intervenida forzosamente por la Superintendencia para ser liquidada, designándose así al señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ como agente especial liquidador para que adelantara el trámite pertinente. Mediante Resolución 4964 del 6 de junio de 2014, se declaró terminada la existencia legal de SOLSALUD EPS, así como la cancelación de la Matrícula Mercantil¹.

Que en desarrollo del mandato a él confiado el señor HERNÁNDEZ VÉLEZ en su calidad de agente especial liquidador profirió los actos que pretende la accionante CENTRO CLÍNICO CARVAJAL LTDA, declaratoria de nulidad de la Resolución No.004478 de 2014 y la nulidad parcial de la Resolución 001513 del 2014, y unas consecuentes condenas al pago de perjuicios materiales ocasionados a la demandada por la expedición de estos actos.

Dichos actos enjuiciados en la presente, según lo expuesto, son decisiones del liquidador producto de la intervención forzosa, relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de crédito de todas aquellas en las que resuelve crear, modificar o extinguir una situación jurídica; los cuales, según ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado son actos administrativos contra los cuales procede el recurso de reposición y son susceptibles de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo².

En consecuencia, y evidenciándose que pese a ser susceptibles de control judicial los actos administrativos del liquidador que se demandan en la presente, también es cierto que siendo evidente que el objeto de los mismos es la determinación de acreencias, que en este caso pretende hacer valer la empresa accionante CENTRO CLÍNICO CARVAJAL LTDA, es diáfano que el tema se escapa del consorte de atribuciones asignadas a este Despacho judicial, pues no se involucra ni se atañen temas laborales y en consonancia a ello deberá remitirse el expediente al juez natural del proceso.

Así las cosas bajo la senda establecida por el Decreto 2288 de 1989, y el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, preliminarmente reseñados, y al no estar el asunto en estudio expresamente asignado a otra sección, se ha de aplicar la cláusula de competencia residual (señalada en el numeral 1º del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989) otorgada a los Juzgados Administrativos de la **Sección Primera**, esto es, los Juzgados del 1º al 6º, disponiéndose en tal sentido a continuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

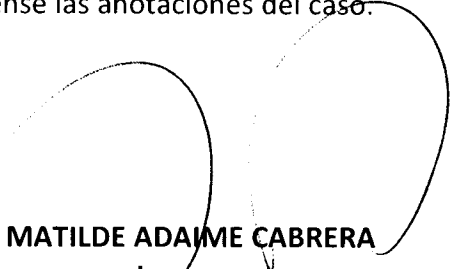
RESUELVE

¹ <http://www.solsalud.com.co/Aviso%20final%20solsalud.html>

² Consejo Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00276-01. Actor: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Demandados: SOLSALUD EPS S.A Y OTROS.

PRIMERO: DEVOLVER A LA OFICINA DE APOYO de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el presente expediente con el objeto de que proceda a realizar el reparto del mismo entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCION PRIMERA, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones del caso.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

78

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>09 JUN 2017</u> a las 8:00am.  JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO



27

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C. 08 JUN. 2017

Auto Interlocutorio No.36

Ejecutivo: **No. 2017 – 00163**
Demandante: **JOSÉ HERMINSUL SALAS RAMÍREZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto: **NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

Se procede a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado por JOSÉ HERMINSUL SALAS RAMÍREZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

ANTECEDENTES

Según los hechos y documentos anexos a la demanda, se observa que a través de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el señor CO(r) EJC SALAS RAMÍREZ JOSÉ HERMINSUL solicitó a la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro en aplicación del IPC y no de la oscilación establecida para las fuerzas armadas nacionales, por considerarla más favorable en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Atendiendo a las anteriores pretensiones en primera instancia el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia ordenando el reajuste de la asignación de retiro y pago de las diferencias teniendo en cuenta el IPC para los años 1997 hasta 2006 (fls.22-34). La anterior decisión al ser recurrida, fue de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, el cual modifico la sentencia de primera instancia declarando la prescripción cuatrienal de las diferencias de las mesadas causadas antes del 21 de julio de 2002, y circunscribiendo el reajuste de la asignación de retiro en aplicación del IPC del año inmediatamente anterior para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fls.35 -41).

Que mediante Resolución No.6044 del 23 de diciembre de 2011 *“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de junio de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante la cual se ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor CO (r) EJC SALAS RAMÍREZ JOSÉ HERMINSUL, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de precios al Consumidor IPC”* (fl.20 a 21 vto.).

En la citada resolución la accionada CREMIL le reconoció al Coronel en retiro el reajuste de la asignación de retiro según el principio más favorable entre la oscilación y el IPC, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004; siendo esto calculado por el Grupo Nómina, Embargos y Acreedores de la entidad el cual elaboró la liquidación que señalo los siguientes valores:

Valor Capital Indexado	\$46.919.835
------------------------	--------------

Valor de los Intereses	\$3.870.898
Total a Pagar	\$50.790.733

Que obra en el expediente a folio 50, certificación de la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en donde precisan que el pago de la sentencia por cumplimiento del IPC reconocido mediante Resolución No.6044 del 23 de diciembre de 2011, fue realizado mediante transferencia electrónica a cuenta corriente del Banco Popular la suma de \$50.790.733, y un segundo pago de \$139.961.628 mediante cheque del Banco de Occidente, liquidado en la nómina de febrero de 2012 y cobrado el 5 de marzo de 2012.

En esta ocasión, a través de proceso ejecutivo pretende el demandante la cantidad derivada de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 28 de Julio de 2011; y el consecuente pago de los intereses moratorios sobre los valores reconocidos en la sentencia por no pago de la indexación solicitada, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se realice el pago (fl.1 y 2).

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros <<las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias>>.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil dispone: <<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él (...)>> .

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo. Es sabido que el título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma. Los primeros aluden a las características de la obligación insatisfecha, esto es, ser expresa, clara y exigible. Los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

El presente asunto, nace de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual culminó con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que modificó la decisión adoptada por este Despacho al considerar que el Consejo de Estado ha reiterado la tesis según la cual <<en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 a partir de 2005 no es procedente reajustar las pensiones y asignaciones de retiro de los retirados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional con base en el IPC, bajo el entendido que esta norma estableció el principio de oscilación>>, y en la parte resolutive dispuso: “a. El reajuste de la asignación de retiro del señor JOSE HERMINSUL SALAS RAMÍREZ, aplicando el IPC del año inmediatamente anterior, debe hacerse sólo respecto de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 203 (sic) y 2004”.

Sobre los valores a pagar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó en lo demás la sentencia recurrida, la cual determinó en su numeral quinto lo siguiente: “QUINTO.- De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, condénese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a pagar a favor del accionante

únicamente las diferencias por el mayor valor que resulte luego de aplicar el porcentaje correspondiente al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, sumas estas que deberán ser indexadas...” (fl.33).

Para dar cumplimiento al mandato judicial pre expuesto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, profirió la Resolución 6044 de 23 de diciembre de 2011 ordenando, en cumplimiento de la sentencia, el reajuste según el principio más favorable entre la oscilación y el IPC, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004; certificando esta entidad un pago al señor CO (r) EJC SALAS RAMÍREZ JOSÉ HREMINSUL por valor de \$50.790.733, correspondiente a capital indexado e intereses sobre el capital indexado, conforme a lo establecido en el artículo 177 del CCA (vigente para el momento de cumplimiento de la sentencia), con cargo al rubro de sentencia.

En la certificación relacionada previamente, visible a folio 50 del expediente, se observa un segundo pago de \$139.961.628 realizado por la entidad demandada al actor, esta vez por los valores causados por el reajuste de la nueva base prestacional con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y hasta la fecha del ingreso de esta novedad a nómina, con cargo al rubro de asignación de retiro, pese a no haberse ordenado expresamente así, en la sentencia ejecutoriada de primera ni de segunda instancia.

En esta oportunidad, solicita el actor librar mandamiento de pago por <<la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir, hasta el 28 de julio de 2011>>.

Sin embargo, las pretensiones del actor, a parecer de este Despacho se encuentran infundadas en razón a que la sentencia que pretende sea el título ejecutivo base de la presente ejecución no señala la obligación por él argüida de manera **clara, expresa y exigible**, contrario sensu es literal que lo allí ordenado fue el reajuste de la asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, el pago, únicamente de las diferencias por el mayor valor después de aplicar el porcentaje de IPC, a partir del 21 de julio de 2002, por prescripción, así como la indexación de dicha diferencia; pero no refiere ni la sentencia de primera instancia ni la de segunda nada sobre la indexación del valor del segundo pago generado el cual no corresponde al señalado en la resolución 6044 del 23 de diciembre de 2011 ni a la condena pretendida por el accionante.

Sobre las exigencias de fondo de los títulos ejecutivos, el H. Consejo de Estado con ponencia de la Mag. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, al resolver sobre la negativa de mandamiento de pago, precisó:

“El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488. El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda

que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”¹.

Igualmente, en gracia de discusión, es evidente el cumplimiento de la demandada Caja De Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, aún más allá de lo expresamente ordenado en la sentencia; efectuando el pago efectivo de los valores correspondientes al capital indexado y a sus intereses, además del pago de las diferencias entre lo pagado y lo reconocido por la sentencia hasta la fecha de su inclusión en nómina, la cual fue en el mes de febrero de 2012 (fl.50); lo que desvirtúa la mora o falta de cumplimiento alegada por el demandante.

En consecuencia, se avizora con claridad que en el caso en estudio el documento base de recaudo no reúne los requisitos de fondo para la existencia de un título con fuerza ejecutiva conforme lo ordenado por la ley, como quiera que las sentencias allegadas no plantean la obligación reclamada ni de forma clara, ni expresa, ni mucho menos exigible; concluyéndose que el mismo no presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>09 JUN. 2017</u> a las 8:00am.  JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO
--

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, sentencia del tres (3) de agosto de dos mil (2000). Radicación número: 17468. Actor: Asociación Mutual Piedad Salud A.R.S.. Demandado: Municipio De Piendamó. Referencia: Acción Ejecutiva.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 08 JUN 2017

Auto interlocutorio No. 50

Radicado: 110013335-017-2015-00894-00

Demandante: Nelsy Adriana Cuervo Escobar

Demandado: Secretaría Distrital de Gobierno

Tema: Rechaza demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado mediante providencia calendada 13 de febrero de 2017 por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fijó la competencia para conocer del presente asunto en cabeza del Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá.

En tal virtud, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda y al respecto hace las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, a menos que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Sobre el carácter de prestaciones periódicas de los emolumentos reclamados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha señalado el Consejo de Estado¹:

“La noción de salario fue retomada por la Sala de Consulta y Servicio Civil² enfatizando que el salario comprende “todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual”, lo cual es importante tratándose de relaciones laborales de tipo legal y reglamentaria, “pues para el empleado público, todo pago de NATURALEZA salarial, es decir, retributivo, habitual y que constituye parte del ingreso personal, debe considerarse salario para todos los efectos laborales (...)”³

Así las cosas estudiado el expediente, encuentra el Despacho que la parte actora solicita la nulidad de la Resolución No. 306 del 23 de abril de 2015 por medio de la cual no fue incluida dentro del listado de funcionarios designados como delegados de la Secretaría Distrital de Gobierno para la supervisión de espectáculos públicos, sorteos y concursos que se realicen en la ciudad de Bogotá.

Con base en lo anterior, sea lo primero aclarar que la delegación objeto de controversia no ostenta la calidad de prestación periódica, en tanto no cumple con las pautas jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha fijado para ello, como pasa a verse.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, M. P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del 27 de junio de 2013 Rad. Interno: 1938-12.

² Nota interna *ibidem*: “¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: William Zambrano Cetina, concepto de 13 de noviembre 2008, Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00009-00(1878), Actor: Ministerio de Educación Nacional”.

³ Nota interna *ibidem*: “¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 28 de septiembre de 2006, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03740-01(0021-05), Actor: Amparo Cervera Bonilla, C.P. Jaime Moreno García”.

8

8

Al efecto, téngase en cuenta que según el Decreto 628 del 21 de octubre de 2009, la supervisión de los espectáculos públicos, concursos, asambleas y sorteos objeto de esa norma son delegaciones que se hacen a los empleados de la Secretaría Distrital de Gobierno que cumplen con los requisitos para ello; delegación que no es parte del objeto de su cargo, que no se hace de manera habitual y periódica y no recibe como contraprestación una suma en dinero, sino que el pago consiste en entradas dobles para los eventos a supervisar⁴.

Así, una vez claro que el presente asunto no versa sobre prestaciones periódicas, se tiene entonces que la Resolución No. 306 de 2015 fue comunicada el mismo día de su publicación, esto es, 23 de abril de 2015, y en términos de lo dispuesto en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad deberá ser contado a partir del **24 de abril de 2015**, por lo que el término de los cuatro meses de caducidad culminaba el **24 de agosto de 2015**, sin que la conciliación judicial radicada tuviera la virtud de suspender dicho término, en tanto se presentó el 25 de agosto de 2015 (f. 2), esto es, cuando el medio de control ya había caducado.

Aun cuando el anterior argumento es suficiente para rechazar el presente medio de control, no está de más advertir a la parte actora que a juicio de este Despacho, la Resolución 306 de 2015 no crea, modifica o extingue una situación particular a la demandante, por el contrario, según la documental obrante en el plenario ella no estaba habilitada para participar en el concurso que dio origen a la citada resolución; no así respecto del memorando 20146290419093 del 12 de agosto de 2014 por medio del cual se le informa que ha sido deshabilitada de la base de datos de delegados para la supervisión de sorteos, concursos y asambleas.

Así las cosas, sea lo primero advertir que a juicio de este Despacho, el acto administrativo que debió demandarse en el *sublite*, es el memorando 20146290419093 del 12 de agosto de 2014, acto administrativo que creó la situación jurídica objeto de controversia, acto administrativo que sí, en gracia de discusión hubiera sido demandado, también se encontraría caducado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **NELSY ADRIANA CUERVO ESCOBAR** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 JUN. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

⁴ Cfr f. 95 del expediente

8

8



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 08 JUN 2017

Auto interlocutorio No. 43

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00020-00

Demandante: Luis Eduardo Pachón Molina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Tema: Admite

Cumplido lo ordenado mediante auto de fecha 3 de marzo de 2017, por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por el señor **Luis Eduardo Pachón Molina** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

De oficio se ordenará vincular a la Fiduciaria la Previsora S. A.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. **Vincular** a la presente actuación a la Fiduprevisora S. A.
2. **Notifíquese personalmente** esta providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, o a quienes estos hubieren delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
4. Notifíquese **personalmente** esta providencia al agente del Ministerio Público.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase, que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.
6. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

DEBER DE APORTAR ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS: Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**
8. Reconózcase al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 50 y 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 05 JUN. 2017 a las
8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto de sustanciación No. 34

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00146-00

Demandante: Luz Edilma Giraldo Ospina

Demandado: HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL

Tema: Petición previa

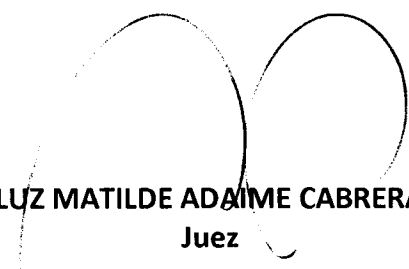
Previo a resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control, por Secretaría **REQUIÉRASE** al Hospital La Victoria III Nivel ubicado en la DG 39 SUR No. 3-20 de Bogotá, para que en el término improrrogable de CINCO (5) DÍAS contados a partir del recibo del correspondiente oficio, informe la fecha de comunicación, notificación y/o ejecutoria del acto administrativo contenido en el Radicado E-5838/2016 del 21 de noviembre de 2016, por medio del cual se dio respuesta a una petición elevada por la señora LUZ EDILMA GIRALDO OSPINA, quien se identifica con la C. C. 30.652.045.

Igualmente para que verifique si en la actualidad la citada accionante ostenta algún vínculo laboral con esa entidad.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio.

En el mismo Oficio en que Secretaría comunique esta orden, advertirá al destinatario, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, y en atención a que es el segundo requerimiento sin que se haya informado las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, una vez vencido el término concedido en esta providencia se dará aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P

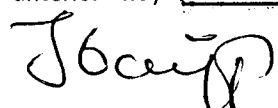
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 6 de Diciembre de 2017 las
8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





36

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto interlocutorio No. 45

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00139-00

Demandante: Jaime Carabali Rodallega

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Tema: Admite

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por el señor **Jaime Carabali Rodallega** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese personalmente** esta providencia al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** a quien este hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
3. Notifíquese **personalmente** esta providencia al agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase, que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.
5. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes que dieron origen a la presente actuación además de todas las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17)

ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**

7. Reconózcase al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las
8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

08 JUN 2017

Auto interlocutorio No. 48

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2015-00015-00

Demandante: Oscar Javier Suescun Espinel

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Tema: Inadmite

Por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Oscar Javier Suescun Espinel**, a través de apoderado judicial.

En el término legal señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, la accionante deberá corregir los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Adecúe el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 y el artículo 157 del CPACA, en el sentido de formular una estimación de la cuantía de manera razonada y concordante con las pretensiones, pues en ella no especifica de donde tomó el valor pretendido como restablecimiento del derecho.
Es preciso advertir al accionante que no basta con enunciar la cantidad de salarios mínimos en los que estima la cuantía, sino que debe efectuar un razonamiento lógico y matemático que permita explicar el resultado y dar claridad sobre la competencia en razón a la cuantía.
2. En caso de insistir en los perjuicios alegados en el acápite de pretensiones de la demanda, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, por remisión expresa el artículo 211 del CPACA, en lo referente al juramento estimatorio.
3. Deberá también aportar CD que contenga copia de la demanda, junto con la subsanación de la misma y todos los anexos, en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas, lo anterior teniendo en cuenta que el CD que aporta al libelo se encuentra en blanco.
4. Aporte la totalidad de los traslados requeridos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, toda vez que con la demanda no aporta ningún traslado, imposibilitando la efectiva notificación a las partes en el proceso. El apoderado demandante deberá tener en cuenta que además de notificar a la Entidad demandada, también se debe notificar al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 199 del C. P.A.C.A.), y se debe aportar copia para el archivo del Juzgado, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.
5. Del escrito de subsanación deberá aportar los traslados de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.


JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

08 JUN 2017

Auto interlocutorio No. 29

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00434-00

Demandante: Clara Inés Pulecio

Demandado: COLPENSIONES

Tema: Remite por competencia

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

La señora Clara Inés Pulecio por intermedio de apoderada, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación de su pensión de vejez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2º, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho mediante auto de fecha 7 de febrero de 2017, inadmitió la presente demanda, entre otras, para que adecuara el acápite de la cuantía, a fin de que aclarara de donde tomo el valor pretendido en este acápite y así determinar de manera clara la competencia en el presente asunto.

Una vez subsanada la demanda dentro del término legal, se realizó un cálculo según el cual la parte actora estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$48'263.358.00), resultante del valor que se debió pagar multiplicado por 39; no obstante, el Despacho realizó la operación aritmética por los tres últimos años tal y como lo dispone el artículo 157 del CPACA, esto es 36 meses, con lo que la suma pretendida en el presente medio de control es de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$44.550.792.00)**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de presentación de la demanda era de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$689.954) y de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS Mcte (\$34.497.700.00) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- Enviense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).
- 2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

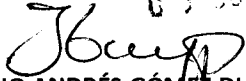
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 06 JUN 2017

Auto interlocutorio No. 42

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00024-00

Demandante: María Edilma Córdoba Murillo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Tema: Admite

Cumplido lo ordenado mediante auto de fecha 3 de marzo de 2017, por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por el señor **Luis Eduardo Pachón Molina** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

De oficio se ordenará vincular a la Fiduciaria la Previsora S. A.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. **Vincular** a la presente actuación a la Fiduprevisora S. A.
2. **Notifíquese personalmente** esta providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, o a quienes estos hubieren delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
4. Notifíquese **personalmente** esta providencia al agente del Ministerio Público.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase, que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.
6. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

DEBER DE APORTAR ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS: Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**
8. Reconózcase al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 50 y 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 09 JUN 2017 a las
8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 00 JUN 2017

Auto de sustanciación No. 31

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00303-00

Demandante: Blanca Ligia Campos Rodríguez

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá

Tema: Requiere

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2016, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 18 de octubre de 2016.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 00 JUN 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 08 JUN 2017

Auto de sustanciación No. 32

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00276-00

Demandante: Gianni Lara Cruz

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá

Tema: Requiere

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2016, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 18 de octubre de 2016.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 JUN 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

88

88



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 08 JUN. 2017

Auto interlocutorio No. 47

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00142-00

Demandante: Henry Plazas Calderón

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Tema: Admite

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por el señor **Henry Plazas Calderón** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese personalmente** esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a quien este hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
3. Notifíquese **personalmente** esta providencia al agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase, que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.
5. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes que dieron origen a la presente actuación además de todas las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS**

DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.

7. Reconózcase al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

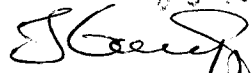
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 09 JUN. 2017 a las
8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 08 JUN. 2017

Auto interlocutorio No. 46

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00145-00

Demandante: Diana Magnolia Rey Galvis

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Tema: Admite

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por la señora **Diana Magnolia Rey Galvis** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

De oficio se ordenará vincular a la Fiduciaria la Previsora S. A.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. **Vincular** a la presente actuación a la Fiduprevisora S. A.
2. **Notifíquese personalmente** esta providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, o a quienes estos hubieren delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
4. Notifíquese **personalmente** esta providencia al agente del Ministerio Público.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase, que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.
6. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

DEBER DE APORTAR ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS: Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**
8. Reconózcase al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 08/08/2017 a las
8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 08 JUN 2017

Auto interlocutorio No. 28

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2015-000018-00

Demandante: Nubia Edith Salgado Quintero

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Admite

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado mediante providencia calendada 6 de mayo de 2017 por medio de la cual resolvió otorgar la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por la señora **NUBIA EDITH SALGADO QUINTERO** a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. Vincúlese como tercero interesado al **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX**.
2. **Notifíquese personalmente** esta providencia al **COMISIONADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** o a quien estos hubieren delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
4. Notifíquese **personalmente** esta providencia al agente del Ministerio Público.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase, que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.
6. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes que dieron origen a la actuación. Asimismo aporte el

expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**
8. Reconózcase a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente.

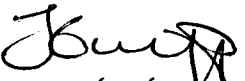
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 4 JUN 2017 a las
8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 08 JUN. 2017

Auto interlocutorio No. 52

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2015-00925-00

Demandante: Carmen Cecilia Guzmán

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Tema: Admite

Cumplido lo ordenado mediante auto de fecha 26 de abril de 2017, formulada por la señora **Carmen Cecilia Guzmán** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

De oficio se ordenará vincular a la Fiduciaria la Previsora S. A.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. **Vincular** a la presente actuación a la Fiduprevisora S. A.
 2. **Notifíquese personalmente** esta providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, o a quienes estos hubieren delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
 4. Notifíquese **personalmente** esta providencia al agente del Ministerio Público.
 5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase, que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.
 6. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.
- Adviértase** a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes de la actuación y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de SESENTA MIL PESOS

(\$60.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**

8. Reconózcase al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 50 y 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 9 JUN. 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 08 JUN 2017

Auto interlocutorio No. 49

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00155-00

Demandante: Hilda Tulia Caicedo de Bonilla

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Tema: Admite

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por la señora **Hilda Tulia Caicedo de Bonilla** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese personalmente** esta providencia al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quien este hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
3. Notifíquese **personalmente** esta providencia al agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase, que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.
5. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes de la actuación. Asimismo deberá aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta

providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**

7. Reconózcase a la Doctora **MARÍA EUNICE ANDRADE BONILLA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.
8. Requiérase a la citada apoderada para que aporte el CD que contenga la demanda junto con sus anexos en formato PDF a fin de realizar las notificaciones electrónicas. Lo anterior toda vez que el CD que aporta contiene únicamente el escrito de demanda y el poder sin los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 09 JUN. 2017 a las
8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 08 JUN. 2017

Auto interlocutorio No. 41

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00038-00

Demandante: Jaime Leonel Rey Alba

Demandado: Concejo de Bogotá

Tema: Admite

Cumplido lo ordenado en el auto de fecha 3 de marzo de 2017, por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por el señor **Jaime Leonel Rey Alba** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Concejo de Bogotá.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese personalmente** esta providencia al **PRESIDENTE DEL CONCEJO DE BOGOTÁ** o a quien este hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
3. Notifíquese **personalmente** esta providencia al agente del Ministerio Público.
4. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

DEBER DE APORTAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**

6. Reconózcase a la Doctora **LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 9 JUN. 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 08 JUN. 2017

Auto interlocutorio No. 28

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00159-00

Demandante: Efrain Portela Rojas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora

Tema: Admite

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por el señor Efrain Portela Rojas a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria la Previsora S. A.**

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese personalmente** esta providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, o a quienes estos hubieren delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
 3. Notifíquese **personalmente** esta providencia al agente del Ministerio Público.
 4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase, que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.
 5. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.
- DEBER DE APORTAR ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:** Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**

7. Reconózcase a la Doctora **NELLY DÍAZ BONILLA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 08 JUN 2017 a las
8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 08 JUN 2017

Auto interlocutorio No. 44

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00151-00

Demandante: Ana Lucena Pinto Cárdenas

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Tema: Inadmite

Por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ana Lucena Pinto Cárdenas, a través de apoderado judicial, para que corrija lo siguiente:

1. Aporte certificación donde se indique si a la fecha de presentación de la demanda, la señora Ana Lucena Pinto Cárdenas se encontraba vinculada a la Fiscalía General de la Nación. En caso afirmativo, especifique el cargo desempeñado. Asimismo informe la fecha de comunicación, comunicación y/ o ejecutoria de la Resolución No. 0237 del 10 de febrero de 2016.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, toda vez que por mandato del artículo 163 del CPACA, el acto administrativo demandado debe ser individualizado con toda precisión, y en la demanda no se individualiza ninguno de los tres actos administrativos que pretende demandar.
3. De acuerdo con las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad de tres actos administrativos, sin embargo, el poder solo contiene uno de ellos, situación que deberá corregir el accionante en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que dispone "*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Aporte nuevo CD que contenga, además de la demanda, todos los anexos y la subsanación de la misma, en formato PDF, para realizar las notificaciones electrónicas, lo anterior, toda vez que el CD que aporta únicamente contiene el escrito de demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy ~~20 JUN 2017~~ a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 08 JUN. 2017

Auto de sustanciación No. 29

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00277-00

Demandante: Aysa Lucía Martínez de Rivera

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá

Tema: Requiere

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2016, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 18 de octubre de 2016.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

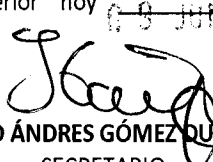
NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 JUN. 2017 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

08 JUN 2017

Auto de sustanciación No. 37

Radicado: 110013335-017-2013-00587-00

Demandante: Nohemy Quiroga de Espitia

Demandado: UGPP

Asunto: Corre traslado de alegatos

Una vez vencido el término concedido mediante providencia del 9 de mayo de 2017, se concede el **término de 10 días** a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión.

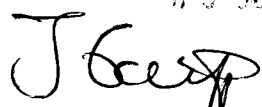
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 JUN 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 08 JUN 2017

Auto de sustanciación No. 30

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00195-00

Demandante: Jorge Humberto Marín Beltrán

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá

Tema: Requiere

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de octubre de 2016, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 28 de octubre de 2016.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 JUN 2017 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 08 JUN 2017

Auto de sustanciación No. 38

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00360-00

Demandante: Jesús Álvarez Ramírez

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá

Tema: Requiere

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2016, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 18 de octubre de 2016.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 JUN 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 08 JUN. 2017

Auto interlocutorio No. 53

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00050-00

Demandante: Martha Yaneth Roncancio Guzmán y Margie Bustamante Serrato

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Tema: Admite

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por las señoras **Martha Yaneth Roncancio Guzmán y Margie Bustamante Serrato** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese personalmente** esta providencia al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien este hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
3. Notifíquese **personalmente** esta providencia al agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase, que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.
5. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

Adviértase a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes que dieron origen a la presente actuación y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-0-27713-3 convenio 11655** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS**

DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.

7. Reconózcase al doctor **GUSTAVO FERIA NÚÑEZ** como apoderado de las accionantes en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 36 y 37 del expediente.

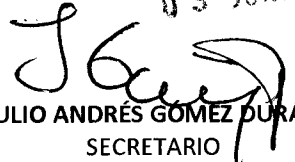
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 9 JUN 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO